

hecho referencia, supuesto que son incompatibles con el tenor del mencionado art. 21º; salvo que el inmueble de que se disponga en todo ó en parte esté destinado al servicio de alguna de las secretarías de Estado, pues en ese caso deberá escucharse su opinión;

Que el art. 71º de la ley citada, al hablar de los bienes que administraban los ayuntamientos en el Distrito Federal, reconoce que puede haber algunas de sus disposiciones que no les sean aplicables por la especial condición en que suelen estar dichos bienes, y autoriza implícitamente la omisión de aquellas formalidades que imposibiliten ó dificulten las operaciones de que deban ser objeto,

Se ha servido aprobar las siguientes reglas para la observancia de los arts 10º, 11º, 20º, 21º, del 32º al 35º, 50º, 52º y 64º de la ley de que se trata:

Primera. La secretaría de Estado que estime conveniente la adquisición de un inmueble para destinarlo al servicio público ó al uso común, de conformidad con lo establecido en el art. 50º, lo hará saber á la secretaría de Hacienda, bien para que se encargue de arreglar la operación, ó bien pidiéndole su parecer sobre las condiciones del convenio, así como sobre la posibilidad de hacer el gasto. Obtenida la opinión de la secretaría de Hacienda, la promotora podrá ajustar las bases esenciales del convenio y comunicarlas á la de Hacienda

para que ésta ultime y formalice el contrato, autorizando la minuta y mandando otorgar el título que corresponda con arreglo á la ley.

Segunda. Las compras de fincas ó terrenos que se hagan por la secretaría de Gobernación ó por la dirección de Obras públicas en su caso, para regularizar ó embellecer calles, caminos, paseos y lugares públicos del Distrito Federal, serán comunicados á la secretaría de Hacienda para sólo el efecto de que ultime y formalice los arreglos á que haya lugar conforme al citado art. 50º de la ley, sin que tenga que dar la opinión previa á que se refiere el mismo artículo, siempre que el gasto esté comprendido expresa y nominalmente en el presupuesto especial de obras públicas del corriente mes, remitido por la secretaría de Gobernación, ó que se reciba el aviso especial de que se comprenderá en el mes siguiente; pero en este último caso se suspenderá la firma de la minuta hasta que se comunique á la tesorería general el presupuesto del mes donde el gasto esté incluido expresamente.

Tercera. La disposición anterior no se aplicará á las compras ú operaciones que tengan objeto distinto de los que se han expresado, ni á las que, aun cuando se hagan con el solo fin de rectificar alineamientos ó de hermosear las calles, vías ó lugares públicos, representen un valor que exceda de diez mil pesos, ó exijan un gasto que no quepa den-

tro de la partida correspondiente del presupuesto de egresos, pues en cualquiera de estos últimos casos se observarán al pie de la letra los trámites que establece el citado art. 50º

Cuarta. Las enajenaciones de bienes inmuebles de la Federación, así como los contratos de arrendamiento, constitución de servidumbre y, en general, todos los que modifiquen la propiedad ó en virtud de los cuales quede cedido á tercero el uso ó aprovechamiento de un inmueble federal, corresponde celebrarlos exclusivamente, en los términos de la ley, á la secretaría de Hacienda; pero no son de su competencia los permisos ó contratos que otorguen las autoridades para que se ocupen las vías públicas ó lugares de uso común con algunas construcciones transitorias que deban derribarse dentro del mes posterior á su construcción, ó que se destinen á objetos de policía; ni, por último, los permisos para que se ocupen ú obstruyan las vías públicas, transitoria ó permanentemente, con objetos ó materiales que se destinen á la ejecución de un servicio expresamente autorizado por la ley ó por la autoridad administrativa.

Quinta. En las cesiones y permutas de terrenos y construcciones de uso común ó destinados á un servicio público, y las cuales cesiones y permutas deban hacerse para regularizar las calles ó lugares públicos, así como en las cesiones ó permutas del terreno que ocupen las

zanjas ó canales que lleguen á ser inútiles, no se necesita recabar la manifestación de las secretarías de Estado sobre la posibilidad de aprovechar el inmueble para algún servicio público. Tampoco se expedirá el decreto de que habla el art. 21º, ni se aguardará para la respectiva operación á que transcurra el plazo de tres meses que previene el art. 52º; y tales operaciones de cesión ó de permuta pueden ser concertadas por las secretarías de Gobernación ó de Comunicaciones, y aun por la dirección de Obras públicas, comunicándolas en su oportunidad á la secretaría de Hacienda para que ésta las ultime, pero si el inmueble de que se trate estuviere destinado al servicio de alguna de las secretarías de Estado, ó si excediere su valor de \$ 5,000, el expediente sólo podrá tramitarse desde su principio, por la secretaría de Hacienda; y en el primero de los dos casos citados, será necesaria la consulta á las demás secretarías de Estado.

Al aplicarse lo dispuesto en esta regla, se observará lo que previene el art. 12º sobre derechos de los colindantes.

Sexta. Para los efectos del art. 58º de la ley de que se trata, se consideran comprendidos en él los bienes federales destinados á los objetos que se mencionan en la anterior disposición.

Séptima. Las operaciones sobre inmuebles de la Federación de que hablan estas reglas, y que deben

ser ultimadas por la secretaría de Hacienda, no serán obligatorias para el gobierno sino después de firmada por el secretario del ramo la minuta en que se haga constar el contrato ó concesión.

Octava. Las operaciones sobre inmuebles que se hagan para regularizar ó perfeccionar las vías generales de comunicación que dependan del gobierno federal, se sujetarán á las disposiciones anteriores en lo que les sean aplicables, salvo siempre las prevenciones especiales dictadas sobre la materia.

Lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 6 de febrero de 1904.—*Limantour*.—Al. . .

*Circular fijando la inteligencia de la de 11 de abril de 1902, relativa á los derechos de sanidad que causan los buques.*

Dirección General de Aduanas, —México.—Circular núm. 130.

En oficio núm. 174 de 29 de enero próximo pasado, la secretaría de Gobernación dijo á la de Hacienda, lo siguiente:

«Dada cuenta del oficio de Ud. núm. 104, de fecha 3 del mes de julio de 1903, en el que se sirve transcribir el de la dirección general de aduanas consultando si á las embarcaciones en su viaje de altura debe aplicárseles la circular núm. 2, expedida por el Consejo Superior de Salubridad el 11 de abril de 1902; el presidente de la república

se ho servido acordar diga á Ud. en respuesta, como tengo la honra de hacerlo que la disposición dictada por esta secretaría, con fecha del 10 de abril de 1902, en el sentido de que no debe causar el derecho de sanidad un buque que, haciendo el tráfico en una gran extensión del litoral mexicano, se despache para una aduana situada á menos de cien millas, pero sin que ésta tenga el carácter de escala en el tráfico habitual de aquél, no hace distinción de buques de cabotaje y de buques de altura, y, en consecuencia, debe aplicarse á todos, pues además de ser esto lo equitativo, hay las mismas razones en favor de los unos que en favor de los otros.»

Dígolo á Ud. para su conocimiento.

México, 12 de febrero de 1904.—El director, *J. Arrangóiz*.—Al. .

*Circular previniendo que para el pago de subvenciones se requiere orden de la respectiva secretaría de Estado, expedida al principio ó durante el curso del año fiscal.*

Tesorería general de la Federación.—México.—Sección de glosa.—Mesa 10ª—Circular núm. 1691.

La secretaría de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 4,180 de fecha 9 de enero próximo pasado, girada por la mesa 3ª de su sección 5ª, dice á esta tesorería general lo que sigue:

«Recibí el atento oficio de usted núm. 34, de fecha 4 del mes actual,

en el que solicita aclaración acerca de la orden librada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, respecto á los pagos que hizo en el presente año fiscal la jefatura de Hacienda de Tabasco á las compañías industrial de transportes y de navegación en los ríos Grijalva, Usumacinta y Palizada, para lo cual pide Ud. que se dicte una resolución que determine lo que deba hacerse en el caso en cuestión y en los demás análogos que ocurran, á fin de que normalice los procedimientos que deban seguirse por las oficinas pagadoras, que en unos ejercicios fiscales esperan las órdenes de autorización para verificar las erogaciones, y en otros se atienen únicamente al señalamiento expreso de las cantidades en la ley de presupuestos; y en respuesta manifiesto á Ud., por acuerdo del presidente de la república que, como regla general y definitiva, y con el fin de uniformar y regularizar los procedimientos, esos pagos deben hacerse previa la orden de la secretaría de Estado á que corresponda el gasto, dictada al principio ó durante el curso de cada año fiscal.—Lo comunico á Ud para sus efectos.»

Lo que comunico á Ud. para su inteligencia y debido cumplimiento; bajo el concepto que, de conformidad con la orden inserta, ningún pago se podrá verificar, excepción hecha de los sueldos de empleados y asignación por gastos de las oficinas, por más que se halle expresamente señalado en la ley de presu-

puestos, sin haber recibido por conducto de la tesorería general la orden previa de la secretaría de Estado á que corresponda el gasto, señalando la partida á que deban hacerse las aplicaciones.

De la presente circular se servirá Ud. acusar el recibo de estilo.

México, 16 de febrero de 1904.—*M. Zamacona*.—Al. . .

*Circular para que se forme trimestralmente una noticia de presos federales.*

Tesorería general de la Federación.—México.—Sección 2ª.—Mesa 3ª.—Circular núm. 1,692.

Por conducto de la secretaría de Hacienda y procedente de la de Gobernación, se ha recibido en esta tesorería la siguiente orden número 240 de fecha 10 del corriente mes:

«Disponé el presidente de la república se sirva Ud. librar sus órdenes á la tesorería general de la Federación para que forme y remita á esta secretaría, en cada trimestre y á contar desde el primero del año natural corriente, una noticia de los presos federales que existan en los presidios, cárceles ó penitenciarías de los Estados, Distrito Federal y territorios, y que reciban alimentos con cargo á la partida núm. 4,296 del presupuesto vigente, debiendo contener dicha noticia lo siguiente:

- I. Nombre de los presos.
- II. Delitos por que están encausados ó sentenciados.
- III. Si están sentenciados defini-

tivamente, á cuánto tiempo y desde cuándo comenzó á contarse ó si está instruyéndose el proceso respectivo.

IV. Lo que se les abona por alimentos.

V. En qué prisión están.

Tengo la honra de transcribirlo á Ud. para los fines que expresa.»

Transládolo á Ud. para su cumplimiento, cuidando de remitir á esta tesorería, precisamente al fin de cada trimestre, la noticia á que se refiere la superior orden inserta, para que por esta oficina se dé cumplimiento á lo dispuesto, sirviéndose acusarme recibo de enterado.

México, 17 de febrero de 1904.

—*M. Zamacona*.—Al . . .

*Circular previniendo que los empleados del Timbre comprueben personalmente los cortes de caja de las oficinas de Correos.*

Dirección general de la Renta del Timbre.—Sección 3<sup>a</sup>.—Circular número 387.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de fecha 10 del mes actual, me dice:

«En oficio núm. 3,924, de fecha de ayer, dice á esta secretaría de Comunicaciones, lo que sigue:—«Frecuentemente se tienen noticias en la dirección general de Correos de que los empleados del Timbre no concurren á las oficinas de aquel ramo, con el fin de verificar personalmente las existencias en efectivo, limitándose á firmar los documentos

de comprobación que los administradores les presentan.—Como estos hechos han dado lugar á que se rindan noticias inexactas, y más de una vez han originado abusos por parte de los empleados del Correo, que redundan en perjuicio de los intereses de la Federación, se hace necesario evitar en lo sucesivo que aquellos empleados persistan en esa negligencia, que puede traer consigo trascendencias considerables.—En tal concepto, he de merecer á Ud. que, si no tiene inconveniente, se sirva librar las órdenes que estime oportunas, á efecto de obligar á los mencionados empleados del Timbre á que comprueben personalmente los cortes de caja de las oficinas de Correos; arvirtiéndoles que, si no cumplen estrictamente con esta disposición, se les hará responsables en los casos en que se descubra cualquiera irregularidad en el manejo de los fondos.»—Y por acuerdo del presidente de la república, lo transcribo á Ud. para que se sirva librar sus órdenes correspondientes para el objeto expresado.»

Lo que inserto á Ud. para su conocimiento y demás fines, bajo el concepto de que dará á conocer á todas sus dependencias la disposición de que se trata para su exacto cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 17 de febrero de 1904.

—El director, *R. Ogarrío*.—Al administrador principal del Timbre en . . .

*Circular sobre intervención de los bancos.*

SECCIÓN CUARTA.

Con motivo de las diversas disposiciones dictadas para hacer cada día más eficaz la vigilancia que el gobierno ejerce sobre las instituciones de crédito, y, muy especialmente, á causa de la reciente circular de fecha 31 de diciembre último, se han elevado algunas consultas á esta secretaría sobre el alcance que debe tener aquella intervención.

Verdaderamente no debe haber duda sobre este punto, porque los textos de las concesiones á que deben su existencia los bancos establecidos con anterioridad á la ley de 19 de marzo de 1897, la parte positiva de la propia ley y sus preceptos, en lo relativo á intervención del gobierno en las instituciones de crédito, son claros y explícitos.

En efecto, la ley de instituciones de crédito lleva las facultades de vigilancia de los interventores hasta concederles las que las leyes otorgan á los comisarios de las sociedades anónimas, y les obliga á proceder en unión de éstos á la formación y revisión de los balances anuales y á la comprobación de sus partidas, comparando con los libros los saldos de las cuentas.

La concesión del Banco Nacional de México, en su art. 5<sup>o</sup>, incisos C. y D., establece lo siguiente:

C. «Ninguna emisión de billetes «se hará sin que conste de vista á «los interventores del gobierno que

«está depositada en las cajas del «Banco la cantidad de moneda efectiva de oro ó de plata ó de barras «de metales preciosos, proporcional «á dicha emisión de billetes, en los «términos que fija el párrafo 1<sup>o</sup> de «este artículo.»

D. «Para llenar las formalidades «á que se refiere la fracción anterior, y para cerciorarse en todo «tiempo de la *exactitud y legalidad* «de las operaciones del Banco, nombrará el Ejecutivo dos interventores que vigilarán no sólo lo relativo á la emisión de billetes y depósito correspondiente en caja, sino «también el cumplimiento de este «contrato y de los estatutos en la «parte concerniente á la seguridad «del público; sin que por esto se entienda que los interventores del «gobierno deban mezclarse ni ingerirse en los negocios y transacciones del banco con el comercio y «particulares, para lo cual tendrá «dicho establecimiento la más amplia y perfecta libertad.»

Se ve, pues, que en esa concesión se declara terminantemente que los interventores están facultados para cerciorarse de la exactitud y legalidad de las operaciones del banco, ya sean las de caja ó las de cualquier otro género; y tienen obligación de velar por el cumplimiento de la concesión y de los estatutos, en todo aquello que se relacione con el interés del público, facultad y obligación que no podrían ejercer si les estuviera vedado examinar los libros ó papeles del banco.

En general, puede decirse que la intervención del gobierno en las instituciones de crédito es y debe ser absoluta, sin más restricción que la de no ingerirse en las operaciones del establecimiento, ni en sus actos administrativos.

Los interventores, que son los agentes por cuyo medio se ejerce esa intervención, tienen dos clases de facultades: unas expresamente pactadas en las concesiones de los bancos ó establecidas en la ley de instituciones de crédito, que pueden ejercer espontáneamente y en todo tiempo, y otras que son las especiales á que se refieren los arts. 113 y parte final del 118 de la ley de 19 de marzo de 1897, de las que usarán con sujeción á las instrucciones que al efecto reciban de la secretaría de Hacienda. Y dicho se está que si el gobierno no puede ingerirse en las operaciones de los bancos, ni en sus actos administrativos, menos pueden hacerlo los interventores, quienes, además, tienen obligación de guardar estricta reserva sobre todos los asuntos del banco que conozcan por razón de su encargo, y están sujetos á penas severísimas cuando falten á esos deberes.

Establecida en esa forma la vigilancia del gobierno sobre las instituciones de crédito, restringir ó nulificar su acción, conduciría al absurdo de que el gobierno diese á los bancos una gran suma de exenciones y, lo que es más, el privilegio de emitir títulos de crédito, y no se

reservará, en cambio, el derecho de examinar sus libros y papeles para proteger al público, que recibe y transmite los títulos de crédito, no sólo por el conocimiento que pueda tener de la administración del banco, ó de la gestión de sus administradores, sino también porque esos títulos están autorizados con la firma del interventor del gobierno, y porque tiene fe en que esa intervención será bastante amplia y eficaz para que el banco ajuste estrictamente sus operaciones á su concesión y á la ley.

Es, pues, indudable que la intervención del gobierno en los bancos no tiene otras restricciones que las que se dejan indicadas. La secretaría de mi cargo no abriga dudas á este respecto, y en ningún caso consentirá en que se menoscaben ó debiliten sus facultades.

Afortunadamente, las instituciones de crédito que funcionan en la república, si bien se diferencian en cuanto á sus elementos, todas gozan por igual de la confianza pública; de suerte que no hay en las actuales circunstancias nada que haga necesario extremar la vigilancia del gobierno respecto de tal ó cual banco; debiendo penetrarse dichas instituciones de que las medidas dictadas por la circular de fecha 31 de diciembre en lo que se refiere á cortes de caja ordinarios y extraordinarios, no envuelven desconfianza alguna hacia ellas y de que, por lo contrario, la práctica constante y satisfactoria de esos cortes, aumen-

tará el merecido renombre de que disfrutaban los bancos.

La circular de fecha 31 de diciembre último, aunque confirió atribuciones inspectoras á los empleados de Hacienda que residen en poblaciones donde las instituciones de crédito tienen establecidas sucursales, no quiso hacer de esos empleados verdaderos interventores de las sucursales de los bancos; pues en tal caso habría circunscripto la vigilancia de los interventores titulares á sólo la casa matriz de la institución intervenida, y habría concedido todas las facultades de interventor á los de las sucursales, sin sujetarlos á las instrucciones que reciban del interventor titular.

El verdadero fin de esa disposición es el de proporcionar á los interventores, eficaces auxiliares en los empleados fiscales que residen en el mismo lugar que las sucursales, concediendo á éstos facultad permanente para verificar las existencias en numerario que arrojen los cortes de caja ordinarios y extraordinarios de las sucursales, y eventualmente, para practicar la revisión de cualesquiera papeles, libros ó documentos de la propia sucursal, pero limitándose el uso de esta última facultad á los casos en que para ello sean expresamente instruídos por el interventor respectivo y éste, á su vez, tenga motivo para ordenar esa vigilancia, ya porque concurran las circunstancias que expresa la propia circular, ó

por cualesquiera otras causas que puedan ameritar esa inspección.

Así, pues, y por las consideraciones que se dejan expuestas, se limitará Ud., por ahora, á comunicar instrucciones á los empleados fiscales que deben vigilar las sucursales del banco que Ud. interviene, para que mensualmente ó cada vez que Ud. lo crea oportuno, verifiquen las existencias en numerario en las cajas de las sucursales, comparándolas con el libro de caja respectivo; en el concepto de que deben ser escrupulosos en el recuento de esas existencias, y de que también deben contar, cada vez que practiquen el mismo corte de caja, las existencias que en billetes del propio establecimiento tengan las sucursales, á fin de que pueda Ud. descontar su importe del monto de la circulación del banco y establecer con exactitud la relación entre las existencias en numerario y la circulación fiduciaria, que es el objeto preferente á que obedeció la circular tantas veces citada de fecha 31 de diciembre del año pasado.

Lo que comunico á Ud. por acuerdo del presidente de la república, para los fines que se expresan, esperando me acusará Ud. recibo de la presente.

México, 24 de febrero de 1904.  
—Limantour.—Al. . .

*Circular recomendando el cumplimiento de la de 19 de abril de 1898.*